



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



MINAMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176530007551*

Fecha: 22-09-2017

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
PNN SNSM

Referencia: Comunicación del contenido del Auto N° 557 de 28 de julio de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 557 de 28 de julio de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por "la construcción de una piscina en la ruta 5 comprendida entre el cabo San Agustín y boca del Rio Don Diego en predios conocido como fundación Yuluka, ubicada en la parte de atrás a orillas del mar; la estructura de esta piscina se encuentra en un avance del 70% de construcción, durante la pausa hecha en este predio se pudo charlar con una persona que se encontraba cerca de la estructura en ese momento; esta persona manifestó que la estructura tiene unas medidas 1,60mts de profundidad 4,0 mts de ancho y 10.0 mts de largo cuya estructura se encuentra en proceso de enchape. En este mismo predio se evidencio que hicieron una muralla a orillas de una quebrada para que las corrientes de agua no erosionaran parte del terreno de esta propiedad", en el sector de Marquetalia (Lengüeta) del PNN Sierra Nevada, en las coordenadas N 11° 15' 40.1" y W 73' 35' 06,7" W.

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto HMEZA



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 5 7 1 ■ 2 8 JUL. 2017

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Antecedentes:

Que el día 09 de junio de 2016, en recorrido de control y vigilancia al sector de Marquetalia (Lengüeta) del PNN Sierra Nevada, en las coordenadas N 11° 15' 40.1" y W 73' 35' 06,7" W, se encontró la siguiente novedad:

"El día 9 de junio de 2016, durante recorrido se evidencio la construcción de una piscina en la ruta 5 comprendida entre el cabo San Agustín y boca del Rio Don Diego en predios conocido como fundación Yuluka, ubicada en la parte de atrás a orillas del mar; la estructura de esta piscina se encuentra en un avance del 70% de construcción, durante la pausa hecha en este predio se pudo charlar con una persona que se encontraba cerca de la estructura en ese momento; esta persona manifestó que la estructura tiene unas medidas 1,60mts de profundidad 4,0 mts de ancho y 10.0 mts de largo cuya estructura se encuentra en proceso de enchape. En este mismo predio se evidencio que hicieron una muralla a orillas de una quebrada para que las corrientes de agua no erosionaran parte del terreno de esta propiedad. Esta obra no cuenta con los permisos de construcción, concesión de agua ni de vertimientos por parte del área protegido".

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 09 de junio de 2016, indica que la zona presuntamente afectada es "Zona de Recuperación Natural"

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del PNN Sierra Nevada, mediante Auto N° 002 de 01 de Julio de 2016, se impuso medida preventiva impuesta a **INDETERMINADOS**.

Que con comunicación N°20166710006651, publicado en la página Web el día 03 de agosto de 2016, el jefe de PNN Sierra Nevada comunicó a **INDETERMINADOS** del contenido del auto antes mencionado.

Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Solicitar al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 002 de 01 de Julio de 2016, con el fin de verificar si se acató o no la medida, se corrobore si las obras de construcción continuaron, cual es el estado actual, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término de seis (6) meses contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena de los presuntos infractores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de captura de dantos en las actividades de prevención, vigilancia y control de 09 de junio de 2016.
2. Informe Técnico de prevención, control y vigilancia.
3. Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de 09 de julio de 2016.
4. Auto N° 002 de 01 de julio de 2016
5. Oficio N° 20166710006651 de 02 de agosto de 2016
6. Publicación en página de la entidad del 03 de agosto de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 002 de 01 de Julio de 2016, con el fin de verificar si se acató o no la medida, se corrobore si las obras de construcción continuaron, cual es el estado actual, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el artículo 1 en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente auto a **INDETERMINADOS** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

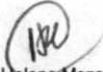
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los

28 JUL. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.

038-2017.

38 JUL 85